

Sentido de la resolución: **CONFIRMAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4567/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante **JORGE**, en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la persona hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210420723000008.

**II.** El día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy persona recurrente.

**III.** El tres de abril de dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

**IV.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4567/2023**, turnándolo para su trámite y resolución a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco.

**V.** Por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo de forma extemporánea el informe justificado respecto al acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede.

~~Así~~ mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco

lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente en su solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210420723000008, pidió en copia certificada lo siguiente:

*"Requiero las Actas de Órgano de Gobierno de los periodos del 2018 a la actualidad, ya que no se encuentran cargadas en la plataforma"*

A lo que, el sujeto obligado respondió de la siguiente manera:

*Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, asimismo, en atención a su solicitud de información recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla por conducto del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, con número de folio 210420723000008, a través de la cual solicita:  
"...Requiero las Actas del Órgano de Gobierno de los periodos de 2018 a la actualidad, ya que no se encuentran cargadas en la plataforma ..."*

*Por medio del presente, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 142, 150 segundo párrafo, 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1, 2, 5 fracción VIII y 19 fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla; y derivado de la información proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, me permito informarle lo siguiente:*

*La información solicitada ya se encuentra en posesión de la Unidad Administrativa encargada de la clasificación de las actas solicitadas para su revisión, análisis y procesamiento, sin embargo, por el volumen de la información que conforman las 40 carpetas que contienen las actas, y ante la carga de actividades administrativas y jurídicas que por el momento se encuentra desempeñando la Dirección de Asuntos Jurídicos, sobrepasa la capacidad técnica y humana con la que actualmente disponen para poder digitalizar la información, situación que imposibilita proporcionarla en la forma como fue requerida y en el tiempo señalado por la Ley; en consecuencia y privilegiando el derecho de acceso a la información que le asiste y con la finalidad de dar cumplimiento a los principios en materia de transparencia se pone a su disposición para su consulta directa.*

**Concatenado a lo que antecede, esta Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, en aras de privilegiar el acceso a la información y así dar atención a su solicitud, facilitando el acceso a la misma, en atención al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, se ofrece ese medio de entrega, con ello, puede consultar la información solicitada a través de consulta directa.**

**Para realizar dicha consulta y con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, previa su consulta esta Unidad de Transparencia deberá implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada, razón por la cual se le solicita atentamente que se ponga en contacto para efectos de coordinar su asistencia y dar cumplimiento a lo preceptuado en la ley antes referida y en caso de que contenga información reservada o confidencial conforme a lo establecido en el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se pondrá a su consulta; por lo que hago de su conocimiento los datos siguientes: ..."**

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente asunto alegando como acto reclamando lo que a continuación se señala:

**"El sujeto obligado pretende poner a consulta directa información que debe estar cargada en la plataforma, siendo imposible asistir al solicitante por radicar fuera de la entidad federativa."**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

1. No es cierto el acto reclamado que el recurrente sustenta en su interposición donde menciona su inconformidad a la respuesta donde señala:

*"El sujeto obligado pretende poner a consulta directa información que debe estar cargada en la plataforma, siendo imposible asistir al solicitante por radicar fuera de la entidad federativa"*

En vía de defensa, debe decirse que no le asiste razón al hoy recurrente, toda vez que de la literalidad de lo que señala los artículos 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de las obligaciones generales y específicas que deben ser publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia en ninguna de las fracciones se establece que deberán publicarse en la citada plataforma las actas de las sesiones sean ordinarias o extraordinarias del Órgano de Gobierno o Consejo Directo de este Sujeto obligado citando el referido artículo al tenor de lo siguiente:

**CAPÍTULO II  
DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
ARTÍCULO 77**

*Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:*

- I. El marco normativo aplicable y vigente del sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, programas de trabajo, reglas de operación, criterios, políticas, reglas de procedimiento, entre otros, aplicables al ámbito de su competencia, así como sus reformas, incluyendo la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos;*
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- III. Las facultades de cada área;*
- IV. Las metas y objetivos de cada área de conformidad con sus programas operativos, así como sus funciones y actividades;*
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer;*

- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de los integrantes del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base; El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial para recibir correspondencia y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial;
- VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIII. El domicilio y datos de contacto de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información. Así como los trámites, requisitos y formatos para realizar una solicitud de acceso a la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos que ofrecen en los que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, especificando:
- Área;
  - Denominación del programa;
  - Periodo de vigencia;
  - Diseño, objetivos y alcances;
  - Metas físicas;
  - Población beneficiada estimada;
  - Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
  - Requisitos y procedimientos de acceso;
  - Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
  - Mecanismos de exigibilidad;
  - Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
  - Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
  - Formas de participación social;

- n) *Articulación con otros programas sociales;*
- o) *Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;*
- p) *Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas,*  
*y*
- q) *Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.*

XVI. *Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;*

XVII. *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

XVIII. *El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*

XIX. *Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;*

XX. *Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;*

XXI. *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, y la cuenta pública;*

XXII. *La información relativa a la deuda pública en términos de la normatividad aplicable;*

XXIII. *Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;*

XXIV. *Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;*

XXV. *El resultado de la dictaminación de los estados financieros;*

XXVI. *Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*

XXVII. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

XXVIII. *La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

- a) *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*
  - 1. *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
  - 2. *Los nombres de los participantes o invitados;*
  - 3. *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
  - 4. *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
  6. El contrato y, en su caso, sus anexos;
  7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
  9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
  10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
  11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
  12. El convenio de terminación, y
  13. El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
  2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  3. La autorización del ejercicio de la opción;
  4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
  5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
  6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  10. El convenio de terminación, y
  11. El finiquito.
- XXIX. Los informes que por disposición legal genere el sujeto obligado;
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible de información;
- XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

- XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;*
  - XLl. Los estudios financiados con recursos públicos;*
  - XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;*
  - XLIII. Los Ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;*
  - XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;*
  - XLV. El catálogo de disposición y gula de archivo documental, los instrumentos archivísticos y documentales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;*
  - XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;*
  - XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;*
  - XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y*
  - XLIX. Las demás que establezca la legislación vigente.*
- La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE TRANSPARENCIA**

##### **ARTÍCULO 78**

*Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:*

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;*
- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;*
- III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;*
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de los Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.*

*Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;*

- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como fedatarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;  
VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo,"

Por lo anterior, resulta infundada e improcedente la manifestación del recurrente al señalar que las actas del Órgano de Gobierno de este Sujeto Obligado deben estar publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que de acuerdo a lo señalado por los artículos 77 y 78 de la Ley citada, no se desprende fracción alguna que refiera como obligación la publicación de dichos documentos y que señale como una obligación hacia este Sujeto obligado su publicación, aunado que tampoco los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia establecen obligación alguna de realizar la publicación de los documentos objeto del presente recurso de revisión. Resulta innegable que el actuar de este Sujeto Obligado se ciñó a los parámetros establecidos por la normatividad que rige la materia, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy recurrente, pues de la simple lectura de la respuesta que le fue otorgada con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, se funda y motiva la modalidad por la cual se le podrá otorgar la información requerida por el hoy inconforme, siendo esta la consulta directa, conforme a lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se hace necesaria citar dicha respuesta:

**\*ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE**

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, asimismo, en atención a su solicitud de información recibida en la Unidad de Transparencia de esta

*Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla por conducto del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, con número de folio 210420723000008, a través de la cual solicita:*

*"...Requiero las Actas del Órgano de Gobierno de los periodos de 2018 a la actualidad, ya que no se encuentran cargadas en la plataforma ..."*

*Por medio del presente, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 142, 150 segundo párrafo, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1, 2, 5 fracción VIII y 19 fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla; y derivado de la información proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, me permito informarle lo siguiente:*

*La información solicitada ya se encuentra en posesión de la unidad administrativa encargada de la clasificación de las actas para su revisión, análisis y procesamiento, sin embargo, esa Unidad Administrativa realiza más actividades administrativas y jurídicas que le impiden entregarlas en la modalidad solicita, sumado el volumen de la información, ya que para que sea digitalizada sobrepasa la capacidad técnica y humana con la que actualmente dispone la Dirección de Asuntos Jurídicos para realizar esa actividad en el tiempo señalado por la Ley para dar atención a su solicitud en la forma como fue requerida; en consecuencia y privilegiando el derecho de acceso a la información que le asiste y con la finalidad de dar cumplimiento a los principios en materia de transparencia se pone a su disposición para su consulta directa.*

*Concatenado a lo que antecede, esta Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, en aras de privilegiar el acceso a la información y así dar atención a su solicitud, facilitando el acceso a la misma, en atención al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

*Pública para el Estado de Puebla, se ofrece ese medio de entrega, con ello, puede consultar la información solicitada a través de consulta directa.*

*Para realizar dicha consulta y con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, previa su consulta esta Unidad de Transparencia deberá deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada, razón por la cual se le solicita atentamente que se ponga en contacto para efectos de coordinar su asistencia y dar cumplimiento a lo preceptuado en la ley antes referida y en caso de que contenga información reservada o confidencial conforme a lo establecido en el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se pondrá a su consulta; por lo que hago de su conocimiento los datos siguientes:*

**Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla**

<b>Titular</b>	Jessica Dolores Jiménez Hernández
<b>Domicilio</b>	Boulevard Atlixcáyotl N° 1101 Edificio Norte, Primer Piso
<b>Colonia</b>	Concepción las Lajas Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla
<b>Código Postal</b>	72190
<b>Número telefónico</b>	2223034600 extensiones 29-2205 y 29-2150
<b>Horario de atención</b>	09:00 a 18:00 horas
<b>Días de atención:</b>	lunes a viernes
<b>Correo electrónico</b>	transparencia.ceaspue@gmail.com

*No se omite manifestar que, contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer su consulta. Transcurrido este plazo la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla como sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.*

*Finalmente se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho de interponer el recurso de revisión en contra del presente oficio, en términos del*

*artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en virtud de las causales establecidas en el diverso 170 de la misma Ley..."*

En virtud de lo anterior, se reitera y se precisa que este Sujeto Obligado Sí cumplió con poner a disposición del hoy quejoso, la información requerida por el mismo, en una de las modalidades que la ley de la materia permite, siendo esta la **consulta directa**, conforme a los artículos 152, 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la propia normativa no estipula en ninguna de las fracciones contenidas en los artículos 77 y 78 que le son aplicables a esta entidad, la obligación de publicar la información solicitada por el hoy quejoso.

En ese sentido para mayor claridad se citan los artículos que permiten otorgar la información en la modalidad de consulta directa:

**"ARTÍCULO 152**

*El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

*Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.*

**ARTÍCULO 153**

*De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

**ARTÍCULO 156**

*Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

....

*V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa*

#### **ARTÍCULO 164**

*La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada*

*Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.*

*Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."*

Siguiendo sobre la misma base argumentativa el medio de entrega ofrecido para proporcionar la información solicitada por el recurrente, en todo momento fue apegado a los medios permitidos por la Ley, ya que en aras de privilegiar el acceso a la información y así dar atención a la solicitud y facilitar el acceso, en razón de que este sujeto obligado estuviera en posibilidad de realizar la entrega de la información solicitada, se tuvieron que realizar varias acciones para su ubicación y clasificación de acuerdo a lo siguiente:

- 1) En virtud de que, la información solicitada, correspondió a años anteriores al ejercicio en curso y de diversa administración estatal, la información se encuentra dentro del archivo de concentración, y para su localización se requirió realizar acciones administrativas diversas tales como localización en los archivos de trámite y concentración, una vez ubicada fue revisada y procesada por este Sujeto Obligado.

- 2) Al ubicar la información requirió de un procesamiento por el volumen de dicha información integrada dentro de 40 carpetas donde se encuentran dichas actas.
- 3) La carga de actividades administrativas y jurídicas que por el momento se encuentra desempeñando la Dirección de Asuntos Jurídicos esta por ser la Unidad Administrativa que posee la información, sobrepasa la capacidad técnica y humana con la que actualmente disponen para poder digitalizar la información, situación que imposibilita proporcionarla en la forma como fue requerida y en el tiempo señalado por la Ley, ya que Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos, solo cuenta con el apoyo de un analista para la atención de solicitudes que por competencia le corresponden a la unidad Administrativa antes citada sumando el desahogo y atención de diversas actividades, las cuales son propias que se realizan dentro de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Expuesto lo anterior, en todo momento se privilegió el acceso a la información pública otorgando al solicitante ahora recurrente, en los medios permitidos por la Ley para la entrega de la información, atendiendo en tiempo y forma la respuesta en el medio que es posible su entrega.

Asimismo este Sujeto obligado en todo momento justificó la modalidad de entrega de la información, fundando y motivando el impedimento para la entrega de la información en el medio solicitado por el recurrente ya que realizar la entrega de la información al solicitante en la modalidad que solicitaba implicaba que el personal de este sujeto obligado desviara su objeto sustancial de sus funciones, en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, para lo cual resulta procedente citar el criterio del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente:

Clave de control: SO/008/2013.  
Materia: Acceso a la Información pública.

*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para*

*que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

Aunado que la propia normativa aplicable no estipula en ninguna de las fracciones contenidas en los artículos 77 y 78 que le son aplicables a esta entidad, la obligación de publicar la información solicitada por el hoy quejoso.

De lo antes expuesto, se desprende que este sujeto obligado en todo momento dio cumplimiento a la atención y respuesta al solicitante privilegiando en todo momento el acceso a la información pública, ofreciendo como medio de entrega de la información los permitidos por la Ley, ya que las actas del órgano de Gobierno solicitadas por el recurrente, requerían de un procesamiento de estas para poder proporcionarlas en el medio solicitado al no ser obligaciones de transparencia que deban ser publicadas en alguna de las fracciones señaladas en los artículos 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales le son aplicables a este Sujeto Obligado

Como podrá advertir este Órgano Colegiado resulta Innegable que este Sujeto Obligado, procedió a cabalidad, observando en todo momento los principios rectores que rigen la materia, privilegiando siempre el acceso a la información pública para el recurrente, ya que se ofreció como medio de entrega de la información solicitada, a través de la consulta directa, medio permitido por la ley en términos de los artículos 152, 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los argumentos antes vertidos en vía de defensa del Sujeto Obligado al cual represento,, solicito se declare **Desechado el presente recurso de revisión** y se confirme la respuesta otorgada al hoy recurrente.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente se admitió la siguiente prueba:

• **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210420723000008.

La documental privada ofrecida, que al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acuerdo y nombramiento que la acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI a la solicitud de acceso a la información de folio 210447023000011.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de la solicitud de acceso a la información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del oficio CEASPUE/U.T./030/2023 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del oficio CEASPUE/U.T./036/2023 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, la cual se le asignó el número de folio 210420723000008, en la que requirió las actas de órgano de gobierno de los periodos del dos mil dieciocho a la actualidad, lo anterior debido a que no se encuentran cargadas en la plataforma.

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud, informó que la información se encuentra en posesión de la Unidad Administrativa encargada de la clasificación de las actas solicitadas, sin embargo, dado el volumen que conforman las cuarenta carpetas que contienen las actas y la capacidad técnica y humana con la que disponía, puso a disposición la información en la modalidad de consulta directa.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, ya que menciona que ***“El sujeto obligado pretende poner a consulta directa información que debe estar cargada en la plataforma, siendo imposible asistir al solicitante por radicar fuera de la entidad federativa”***.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción ***XI***, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos ***autónomos***, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá

ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el estudio del presente asunto los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 154, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, misma que podrá ser enviado de ser posible a los solicitantes en el medio requerido por ello.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, abril de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de***

*datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, informó que la información solicitaba se encontraba en posesión de la Unidad Administrativa y que debido al volumen de la información y la capacidad técnica y humana, ponía a disposición la información en la modalidad de consulta directa.

Por tanto, si partimos que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la solicitud de información realizada por el hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados en párrafos anteriores, y le ofreció el acceso a la expresión documental respecto de las actas del órgano de gobierno de los periodos del dos mil dieciocho a la actualidad, en consulta directa, notificando dicha respuesta, es claro que estas actuaciones no violan el derecho de acceso a la información de este.

Es así, ya que los artículos 8, 142, 152, 154 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicen:

**“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado**

*Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."*

*"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*

*"ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."*

*"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."*

*"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*V.Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa;"*

De dichos preceptos legales, se evidencia que los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos (los sujetos obligados) están constreñidos a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y

exhaustividad, para el fin de otorgar un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información e indicándole al solicitante las diversas modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra u otras modalidades.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado, atendiendo de manera puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información; por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que el sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante la información necesaria así como la forma en que pueda acceder a los datos requeridos a través del procedimiento así como los mecanismos y conductos adecuados para que el caso de las actas solicitadas.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, con relación a lo solicitado en la petición presentada ante el sujeto obligado, lo que trae como consecuencia que el agravio hecho valer por ésta sea infundado, tal como ha quedado acreditado en actuaciones.

Por lo que, el sujeto obligado en su informe con justificación, reiteró, fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información; de igual forma, precisó que en los artículos 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se desprende fracción alguna que refiera como obligación la publicación de las actas del órgano de gobierno del sujeto obligado.

En ese contexto, el sujeto obligado al brindar la respuesta hizo del conocimiento de la persona recurrente que debido al volumen que integra la información solicitada y tomando en cuenta las capacidades técnicas y humanas, ponía en consulta directa

la información requerida y en el informe justificado precisó que las actas del órgano de gobierno no corresponden a obligaciones generales y específicas de transparencia, con lo que deviene en infundado lo alegado por la persona recurrente en su recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210420723000008, por las razones antes expuestas.

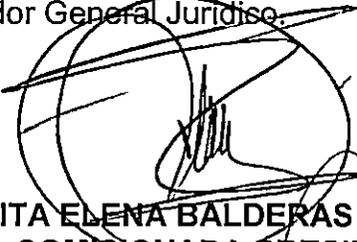
## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210420723000008, por las razones antes expuestas; en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
**COMISIONADO.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-4567/2022, resuelto el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim